

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 691

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2014-00277** 00

Pradera Valle, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente asunto, se advierte que el señor ALEXANDER RAMOS BRAND, quien fungió como accionado dentro del presente asunto, allega memorial a través del cual solicita que, los títulos judiciales que se encuentren constituidos y aquellos que se lleguen a constituir hasta que cesen los descuentos derivados de la medida cautelar que se decretó en su contra, sean entregados a favor de MARTHA CYLENA DÍAZ REYES otrora accionante en el asunto de marras.
2. Respecto a dicho escrito, en el cual se aprecia reconocimiento de firma ante una notaría (archivo 027), esta Judicatura estima procedente lo pedido, por lo cual, se ordenará la referida entrega a favor de la señora DÍAZ REYES.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales constituidos como aquellos que se lleguen a constituir, hasta que cesen los descuentos derivados de la medida cautelar que se decretó contra ALEXANDER RAMOS BRAND, a favor de la otrora accionante MARTHA CYLENA DÍAZ REYES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650057a60e03572aa0dd74ce2a18db59b5aa97f3e6c86753267437f9aae4005**

Documento generado en 11/04/2024 10:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 693

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018-00091** 00

Pradera Valle, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente asunto, se aprecia solicitud allegada por el señor JHON ALEXANDER URQUIJO NIETO, quien fungía como accionado dentro del presente asunto, con la finalidad de que le sean reintegradas las sumas de dinero que le fueron deducidas como consecuencia de las medidas cautelares que fueron decretadas en su contra.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura advierte procedente lo solicitado, en primer lugar, porque el asunto de marras se encuentra terminado y, además, porque consultado el sistema de depósitos judiciales se advierte un título judicial obtenido de la cautela que obraba en su contra.
3. Consecuente con lo anterior, se ordenará la entrega requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los dineros constituidos a favor de este proceso y derivados de la medida cautelar decretada contra el otrora accionado JHON ALEXANDER URQUIJO NIETO, a favor de este último, en atención a lo argüido en el apartado considerativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c751bac7ac8447411ab641bb469e581d5fc35610725c274f6274943e25dff**

Documento generado en 11/04/2024 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 690

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00020** 00

Pradera Valle, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el presente asunto, se advierte que la parte accionante ha recibido por concepto de depósitos judiciales una suma cercana la concurrencia del valor liquidado, el cual fue aprobado a través de la providencia No.1160 del 28 de septiembre de 2023 (archivo 015). Por lo anterior, se dispone requerir a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde con lo reglado en el art. 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Requerir nuevamente a las partes para que alleguen la pertinente actualización de crédito, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d766372e8e5e27b9672428715bafce19887f31670d1951889750a6ee763e271**

Documento generado en 11/04/2024 10:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARIA.A despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer lo pertinente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 692

76 563 40 89 001 2021 00092 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

1. Se observa dentro del expediente, escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante a través del cual solicita que se le comparta la relación de títulos judiciales constituidos a favor del presente asunto y, adicional a lo anterior, de la restante solicitud, se infiere que aquella requiere que, respecto de las entidades destinatarias de los oficios No. 1106, 1107 y 1108 del 13 de octubre de 2022 (archivos 054, 055 y 056), respectivamente, se les informe que, el límite de embargo de la medida cautelar comunicada a través de los aludidos oficios se ha actualizado a la suma de **\$64.616.778**.
2. Respecto a dichas solicitudes, esta Judicatura accederá a aquellas, ya que, se advierte su procedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Compartir con el extremo ejecutante el correspondiente documento en el cual se refleje los títulos judiciales que se han constituido a favor del presente proceso.
2. Comunicar a las entidades informadas a través del Oficio No.1106 del 13 de octubre de 2022 que, el límite de embargo de la medida cautelar ordenada, se ha actualizado a la suma de **\$64.616.778**.

Líbrese el pertinente oficio informando lo aquí dispuesto a las siguientes entidades:

SURA EPS, AXA COLPATRIA, MP MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, MEDISANITAS MP, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA, NESTLE, EPS SANITAS, COLMEDICA MP, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, SURA ARL, SALUD TOTAL EPS, METLIFE, COOMEVA EPS, CAFESALUD EPS S.A., SEGUROS BOLIVAR, SOS EPS, CLINICA COLSANITAS S A, PANAMERICAN LIFE, COOMEVA MP, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, SALUD COLPATRIA S.A., LIBERTY SEGUROS DE VIDA, SURA MEDICINA PREPAGADA, TECNOQUIMICAS, ALLIANZ MEDICALL PLUS, POLICÍA

NACIONAL, COMFENALCO, LIBERTY SEGUROS DE VIDA, EMSSANAR, COMFANDI POS, COLSANITAS MP, ASMET SALUD ESS, UNIVERSIDAD DEL VALLE, SURA SOAT, CRUZ BLANCA, UNISALUD, NUEVA EPS, COSMITET, ECOPETROL

3. Comunicar a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** que, el límite de embargo de la medida cautelar ordenada e informada través del Oficio No.1107 del 13 de octubre de 2022, se ha actualizado a la suma de **64.616.778**.

Expídase el respectivo oficio informando lo aquí ordenado.

4. Comunicar a la entidad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD** que, el límite de embargo de la medida cautelar ordenada e informada través del Oficio No.1108 del 13 de octubre de 2022, se ha actualizado a la suma de **\$64.616.778**.

Líbrese el pertinente documento que informe lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e22c099b588e5d154b4c00389fa547833b98c23033d5faa2ab760459f17cd**

Documento generado en 11/04/2024 10:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte accionante. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 682

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00326 00

Pradera Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Revisado el expediente, se observa escrito allegado por la apoderada judicial de la parte accionante a través del cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Revisado el referido escrito, esta Judicatura considera procedente la solicitud elevada, toda vez que, aquella se ajusta a lo establecido en el art. 314 del C.G.P.
3. Acorde con lo anterior y lo reglado en el inciso segundo del referido artículo, el presente proveído a través del cual se está aceptando el referido desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.
4. No se condenará en costas, toda vez que, no se advierte que estas se hubiesen causado.
5. Por último, en lo que atañe a las medidas cautelares no se realizará mayor pronunciamiento, toda vez que, dentro del asunto de marras no hubo decreto de estas.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones impetradas por medio de la presente demanda, a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00326.

SEGUNDO. La presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

TERCERO. No se condena en costas al extremo accionante, puesto que, no se advierte que estas se hubiesen causado.

CUARTO. Notificada la presente providencia se dispone el archivo del expediente, puesto que, no queda actuación pendiente por adelantar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

**Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a525212d085e4b7b1eed8b3537b97f8f57156054f1168687732bde5fbfd80b5c**

Documento generado en 11/04/2024 10:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 de enero de 2024, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 16 del referido mes y año. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 678

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00496 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del presente asunto que, la demanda interpuesta por la parte ejecutante fue inadmitida, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). No obstante, pese a que allegó escrito de subsanación, una vez revisado aquel se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que aclarara lo atinente a los intereses de plazo y moratorios solicitados en relación con el pagaré objeto de cobro, dado que, como aquellos fueron solicitados contrarían lo expuesto en el respectivo fundamento fáctico como también lo pactado en el elemento base de la ejecución.

Frente a dicha observación, la parte ejecutante en el escrito de subsanación no realizó la aclaración requerida, por el contrario, persiste en solicitar que los intereses remuneratorios y de mora se calculen a la tasa vigente y la máxima legal permitida, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura reitera y considera que, la parte interesada está contrariando lo pactado y expresado en el elemento cartular, dado que, lo pretendido no se ajusta este último. Se advierte lo anterior, con la simple lectura de lo señalado en el título valor aportado, dado que, allí claramente se aprecia que se pactó en lo que atañe a los intereses remuneratorios y moratorios, un porcentaje equivalente al 2.5 %, por lo que, pretender que se ordene en la orden de apremio una rata distinta a la pactada es ir en contravía el principio de la literalidad.

Respecto a dicho principio, se debe acudir al artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

“Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.”¹

¹ Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, es decir, para el presente caso que, aquello que se incorporó al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago. No obstante, realizó todo lo contrario al elevar pretensiones que contrarían lo convenido en el título valor.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8332057e63cadede8ae4a007730f565167764b79e1aae246d25043b2e67841a**

Documento generado en 11/04/2024 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 17 de enero de 2024, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 16 del referido mes y año. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 679

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00499 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se observa dentro del presente asunto que, la demanda interpuesta por la parte ejecutante fue inadmitida, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). No obstante, pese a que allegó escrito de subsanación, una vez revisado aquel se advierte que, los reparos enrostrados no fueron corregidos.

Se concluye lo anterior, dado que, mediante la providencia de inadmisión se le requirió a la parte ejecutante para que aclarara lo atinente a los intereses de plazo y moratorios solicitados en relación a la letra de cambio objeto de cobro, dado que, como los describen y solicitan, contrarían lo pactado en el elemento base de la ejecución.

Frente a dicha observación, la parte ejecutante en el escrito de subsanación no realizó la aclaración requerida, por el contrario, solicita que los intereses remuneratorios y de mora se calculen a la tasa vigente y la máxima legal permitida, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura reitera y considera que, la parte interesada esta contrariando lo pactado y expresado en el elemento cartular, dado que, lo pretendido no se ajusta este último. Se advierte lo anterior, con la simple lectura de lo señalado en el título valor aportado, dado que, allí claramente se aprecia que se pactó en lo que atañe a los intereses remuneratorios y moratorios, un porcentaje equivalente al 2.5 %, por lo que, pretender que se ordene en la orden de apremio una rata distinta a la pactada es ir en contravía el principio de la literalidad.

Respecto a dicho principio, se debe acudir al artículo 619 del Código de Comercio, el cual señala que: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio **del derecho literal** y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”* (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, para entender de manera clara y sencilla a que se refiere dicho principio, este se entiende como aquel que,

“Fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.”¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la parte actora no debe apartarse del contenido del título valor, es decir, para el presente caso que, aquello que se incorporó

¹ Haydee Valencia de Urina. (2013). De los títulos valores. Editorial universitaria Universidad La Gran Colombia.

al elemento cartular es respecto de lo cual puede exigirse su pago. No obstante, realizó todo lo contrario al elevar pretensiones que contrarían lo convenido en el título valor.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc205dc461e6c4da4cfb0bf093377301177d9007b7860afc5d0d92f72c50c7**

Documento generado en 11/04/2024 10:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>